

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00756 00

ACCIONANTE: CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO y MARIA DEL PILAR BERNAL PARDO

ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE FLANDES –TOLIMA

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO y MARIA DEL PILAR BERNAL PARDO en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE FLANDES –TOLIMA.

ANTECEDENTES

CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO y MARIA DEL PILAR BERNAL PARDO promovieron acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DE FLANDES –TOLIMA, con el fin que se les proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, señalaron que solicitaron por correo electrónico el recibo del impuesto predial, que una vez remitido el mismo procedieron con el pago, que con posterioridad a ello evidenciaron que el incremento había sido exagerado, por lo que a través de derechos de petición de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) solicitando realizar la actualización y/o descargue del pago efectuado del impuesto.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DE HACIENDA DE FLANDES –TOLIMA señaló que se otorgó respuesta al derecho de petición elevado por los accionantes mediante las Resoluciones No. 306 y 307 de 2022, de las que se realizó la respectiva notificación a los correos electrónicos allegados por los accionantes.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARIA DE HACIENDA DE FLANDES –TOLIMA** vulneró el derecho fundamental de petición de los accionantes al abstenerse de dar respuesta de fondo a la petición elevada el (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando*

se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE FLANDES –TOLIMA** dar respuesta de fondo a la petición elevada el (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 14 y a folios 20 a 28 del PDF 001 escritos de petición presentados por los accionantes CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO y MARÍA DEL PLILAR BERNAL respectivamente. De otra parte, a folios 14 a 19 y 28 a 32 los certificados de envió a la dirección electrónica notificacionjudicial@flandes-tolima.gov.co.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), esto es, por fuera del término legal la cual fue notificada de manera electrónica en las direcciones carlostribinm@gmail.com (ver folio 10 del PDF 004) correspondiente a CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO y a pilibernalp@gmail.com (ver folio 09 del PDF 004.) correspondiente a MARÍA DEL PLILAR BERNAL, en los siguientes términos:

Solicitud CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO	Respuesta (folios 5 a 7 del PDF 004)
1. Con base en los hechos anteriores, me permito solicitar a la Secretaria de Hacienda de Flandes – Tolima, realizar la actualización y/o descargue del pago realizado el 29 de marzo de 2021 correspondiente a la cancelación del impuesto predial del inmueble identificado con cedula catastral No 00-01-0002-0309-801 y Matricula Inmobiliaria No 357-29212 ubicado Mz C Lote 4 Sector 1 Santa Ana (Flandes – Tolima), generado mediante factura de cobro No 2021012401 por valor de \$536.400 el cual fue cancelado mediante la plataforma PSE – BANCOLOMBIA realizado por MARIA DEL PILAR BERNAL PARDO con numero de autorización 937756651.	Se profirió la Resolución 307 de veinticinco (25) de julio de la presente anualidad en la que se resolvió: ARTICULO PRIMERO: Reconocer la solicitud de Compensación por concepto de un doble pago por concepto de Impuesto Predial Unificado efectuado al predio con ficha catastral No. 00-01-0002-0309-801 a nombre del contribuyente el señor CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 80469508 de Bogotá D.C, ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la Compensación por un valor de SETECIENTOS

2. Una vez realizada la actualización solicito el REINTEGRO del valor cancelado el día 31 de marzo 2022, por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE \$ 728.900, dicho reintegro debe realizarse en la cuenta corriente del Bancolombia No 699-226737-51 a nombre de Carlos Adriano Tribin Montejo C.C No 80.469.508 de Bogotá.	VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$728,900= m/cte), por parte de la Secretaria a la solicitante. ARTICULO TERCERO: El saldo a favor del contribuyente será aplicado a las vigencias futuras por concepto del Impuesto Predial Unificado al predio identificado con ficha catastral No. 00-01-0002.0309-801 a nombre de la señora contribuyente el señor CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, a partir de la vigencia del 2023 en adelante hasta realizar la compensación en un 100% a favor del contribuyente; ya que se realizó un doble pago por la vigencia 2021. ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la señora contribuyente el señor CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, identificada con Ceduta de Ciudadanía No 80469508 de Bogotá D.C., y ubicado en la Mz C Lo 4 SANTA ANA Et 1 de Flandes. ARTICULO QUINTO: De la presente resolución se remite copia al área de contabilidad y tesorería para que se sirva realizar los ajustes contables necesarios para generar el saldo a favor del contribuyente como lo indica el artículo segundo del presente acto administrativo. ARTICULO SEXTO: contra la presente providencia procede el Recurso de Reconsideración, según lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, ante la Secretaria de Hacienda. De igual manera se envió comunicación en la que se indicó “En mi calidad de Secretario de Hacienda Municipal, respetuosamente me permito dar alcance a lo requerido en el auto admisorio de la Tutela impetrada ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por el cual se emite la Resolución No. 307 del 25 de julio de 2022, en donde se compensa un doble pago de la vigencia 2021 hasta obtener el 100% a partir de la vigencia 2023”
--	--

Solicitud MARÍA DEL PILAR BERNAL	Respuesta (folios 3 a 4 y 8 del PDF 004)
1. Con base en los hechos anteriores, me permito solicitar a la Secretaria de Hacienda de Flandes – Tolima, realizar la actualización y/o descargue del pago realizado el 29 de marzo de 2021 correspondiente a la cancelación del impuesto predial del inmueble identificado con cedula catastral anterior No 00-01-0002-0307-801 actual No 73-275- 00-01-00-00-0002-0801-8-00-00-0307, generado mediante factura de cobro No 2021012400 por valor de \$536.400 el cual fue cancelado mediante la plataforma PSE – BANCOLOMBIA realizado por MARIA DEL PILAR BERNAL PARDO con numero de autorización 937772682. 2. Una vez realizada la actualización solicito el REINTEGRO del valor cancelado el día 31 de marzo 2022, por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE \$ 728.900, dicho reintegro debe realizarse en la cuenta de ahorros Bancolombia No 699-732-373-65, a nombre de María del Pilar Bernal Pardo.	Se profirió la Resolución 306 de veinticinco (25) de julio de la presente anualidad en la que se resolvió: ARTICULO PRIMERO: Reconocer la solicitud de Compensación por concepto de un doble pago por concepto de Impuesto Predial Unificado efectuado al predio con ficha catastral No. 00-01-0002-0307-801 a nombre del contribuyente MARIA DEL PILAR BERNAL PARDO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52622314 de Bogotá D.C. ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la Compensación por un valor de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRTENTE (\$728.900= m/cte), por parte de la Secrelaria a la solicitante. ARTICULO TERCERO: El saldo a favor del contribuyente será aplicado a las vigencias futuras por concepto del Impuesto Predial Unificado al predio identificado con ficha catastral No, 00-01.0002.0307-801 a nombre de la señora contribuyente MARIA DEL PILAR BERNAL PARDO, a partir de la vigencia del 2023 en adelante hasta realizar la compensación en un 100% a favor del contribuyente; ya que se realizó un doble pago por la vigencia 2021 . ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la señora contribuyente copropielaria MARIA DEL PILAR BERNAL PARDo, ldentificada con cedula de ciudadanía No 52622314 de Bogotá D.C., y ubicado en ta MZ C LO 2 SECTOR ,t SANTA ANA de Flandes. ARTLCULO QUINTO: De la presente resolución se remite copia al área de contabilidad y tesorería para que se sirva realizar los ajustes contables necesarios para generar el saldo a favor del contribuyente como lo indica el articulo segundo del presente acto administrativo. ARTLCULO SEXTO: contra la presenle providencia procede el Recurso de Reconsideración, según lo eslabecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, ante la Secretaria de Hacienda.

	De igual manera se envió comunicación en la que se indicó <i>“En mi calidad de Secretario de Hacienda Municipal, respetuosamente me permito dar alcance a lo requerido en el auto admisorio de la Tutela impetrada ante el Juzgado SEundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por el cual se emite la Resolución No. 306 del 25 de julio de 2022, en donde se compensa un doble pago de la vigencia 2021 hasta obtener el 100% a partir de la vigencia 2023.</i> <i>Respecto de lo anterior nos permitimos anexar uno (1) archivo PDF de la Resolución constante de dos (2) folios, para su conocimiento y fines pertinentes”.</i>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1484fd01eca8d10d7ce3435aa525b3c371407d8c0fec54634cdefe891d33fc4a**

Documento generado en 02/08/2022 06:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>